



**RAD: 680013110004-2020-00332-00 DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL**

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvase proveer. Bucaramanga, 1 de febrero de 2021.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS  
Secretaria

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

Bucaramanga, primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

El 14 de diciembre de 2020 se admitió la demanda de Divorcio de Matrimonio Civil formulada por MARIA ANGELICA AGUDELO SUAREZ en contra de ALBERTO CABALLERO SANDOVAL, ordenándose notificar al demandado conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, asunto sometido al trámite del proceso verbal. (Fls 61 y 62).

La demandante MARIA ANGELICA AGUDELO SUAREZ por intermedio del mandatario judicial allega escrito de reforma de la demanda el 23/01/2021, recibido el 25 de enero de 2021 a términos del inciso 4º del artículo 109 del CGP, alterando los hechos y allegando nueva prueba documental. (Fls 71 a 109).

Tratándose de corrección, aclaración o reforma de la demanda, el Art. 93 del Código General del Proceso dispone:

**"Artículo 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda.**

*El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

*La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

*1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*

*2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*

*3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*

*4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará*



*personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*

*5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.” (Cursiva fuera de texto)*

Así las cosas, y como quiera que se cumple con los requisitos exigidos por la norma citada, se procederá a **ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA** en los términos que fue solicitada. Como quiera que el demandado **ALBERTO CABALLERO SANDOVAL** no ha sido notificado del auto admisorio de la demanda, notifíquese del contenido de la presente decisión conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de veinte (20) días para que, por intermedio de apoderado judicial conteste, aporte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE.

Ana Luz Flórez Mendoza  
**ANA LUZ FLOREZ MENDOZA**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Proyectó: Erika A.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO ELECTRONICO N° **015** FIJADO HOY a las 8:00AM. Bucaramanga, **2 DE FEBRERO DE 2021.**

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS  
Secretaria Juzgado 4º. De Familia